

AJUNTAMENT DE MUTXAMEL**EDICTE**

La Sra. Asunción Llorens Ayela, Alcaldessa de l'Ajuntament de Mutxamel,

Fa saber: Que s'ha formulat contra els titulars que es relacionen a continuació, les denúncies de trànsit que s'expressen, per aquet motiu s'han iniciat els expedients sancionadors sota els números que s'indiquen.

Trobant-se pendants de notificació als titulars, per trobar-se en parador desconegut, haver canviat de domicili, estar absent en el domicili de la notificació, no saber o no voler firmar, es procedix a practicar en aplicació al que disposa l'article 194 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, aprovat per Reial Decret 2.568/1986, de 28 de novembre, Llei 30/1992, de 26 de novembre, del Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, modificada per la Llei 4/99, article 59.4, i Reglament General de Recaptació, article 103, la següent notificació de denúncia de caràcter col·lectiu.

Se'ls fa saber el dret que els assistix, de conformitat amb l'article 79 del Reial Decret Legislatiu 339/1990, d'al·legar per escrit davant d'este Ajuntament, presentant les proves que consideren oportunes, dins dels 15 dies hàbils següents a la publicació del present edicte en el Butlletí Oficial de la Província.

Si no és vosté el conductor/la conductora del vehicle de la infracció, haurà de comunicar-nos en el nom, professió i domicili, dins del termini de quinze dies; amb l'advertència que podrà vore's obligat al pagament d'una sanció pecuniària, com a autor/autora de falta greu, segons el que disposa l'article 72.3 del Reial Decret Legislatiu 339/1990, de 2 de març.

EXPT	NOM I COGNOMS	D.N.I.	INFRACCIÓ	MATRICULA	LOCALIDAD	IMPORT €
1529/02	M. JOSEFA CASTILLO RUIZ	74567699C	154-001	A-0019-DK	MUTXAMEL	30,05
1533/02	ANTONIO GARCIA CACERES	48342336Q	094-2-001	MU-9204-AT	MUTXAMEL	30,05
1597/02	ENRIQUE OCHANDO PUJALTE	21505468P	094-1C-004	A-5969-EH	SAN JUAN	30,05
1618/02	MANUEL ROMAN BERNAL	31497021Q	094-2-001	CA-5114-BS	TARIFA	30,05
1620/02	ANTONIO RIPOLL PEDRAZA	48355679L	094-1C-004	A-3522-CV	MUTXAMEL	30,05
1642/02	JUAN J. BERENGUER ALCOBEND	21419118T	094-2-001	21419118T	CAMPELLO	30,05
1646/02	J. ANDONI ESCOBERO ROMERO	16063973Z	090-2-004	A-6578-CL	ALICANTE	30,05
1655/02	DANIEL ANAYA CERDA	48576816B	094-1C-004	C-5689-BHF	SAN JUAN	30,05
1658/02	AURIGA S. A.	A03018686	171-003	4946-BYJ	ALMERIA	30,05
1670/02	J. ANDONI ESCOBERO ROMERO	16063973Z	171-003	A-6578-CL	ALICANTE	30,05
1672/02	SATOUT KHADIJA	X3105615V	154-001	M-1840-IL	ALMERIA	30,05
1678/02	JOSE RIBERA GONSALBEZ	21270079R	092-3-001	A-6806-EJ	ALICANTE	60,10

El que es fa públic per a general coneixement i efectes. Mutxamel, 16 de gener de 2003.
L'Alcaldessa, Asunción Llorens Ayela.

0301324

EDICTE

La Sra. Asunción Llorens Ayela, Alcaldessa de l'Ajuntament de Mutxamel,

Fa saber: Que per l'Alcaldia d'esta Corporació s'han dictat resolucions contra els titulars que es relacionen a continuació, en els expedients sancionadors incoats per denúncies de trànsit i els números dels quals s'indiquen.

Trobant-se pendants de notificació als titulars per trobar-se en parador desconegut, haver canviat de domicili, estar absent en el domicili de notificació, no haver-hi o no voler firmar, es procedix a practicar en aplicació al que disposa l'article 194 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals, aprovat per Reial Decret 2.568/1986 de 28 de novembre, Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, modificada per la Llei 4/99, article 59.4, i Reglament General de Recaptació, article 103, la següent notificació de caràcter col·lectiu.

La sanció haurà de fer-se efectiva, dins del termini de quinze dies hàbils següents a la data de la seua fermesa, en

la Tresoreria Municipal, incorrent en la via de constrenyiment en cas contrari, segons el que disposa l'article 84 del Reial Decret Legislatiu, de 2 de març, pel qual s'aprova el text articulat de la Llei sobre Trànsit, Circulació de Vehicles a Motor i Seguretat Vial.

EXPT	NOM I COGNOMS	D.N.I.	INFRACCIÓ	MATRICULA	LOCALIDAD	IMPORT €
1560/02	JUAN SERRANO VICENT	48357513J	118-1-001	C-9060-BJK	ALICANTE	30,05
1566/02	M. JOSE LOPEZ TORRES	48530303G	118-1-001	C-8712-BJUU	ALICANTE	30,05
1575/02	ANGEL G. MAZON GARCIA	21381195G	146-1-001	C-2640-BLD	MUTXAMEL	30,05
1576/02	ANGEL G. MAZON GARCIA	21381195G	118-1-001	C-2640-BLD	MUTXAMEL	30,05
1578/02	M. ANGEL HERNANDEZ GONZAL	52764240D	118-1-001	C-7687-BJV	ALICANTE	30,05
1579/02	M. ANGEL HERNANDEZ GONZAL	52764240D	061-1-22	C-7687-BJV	ALICANTE	12,02
1585/02	RUBEN FLORIN SAEZ	48571438S	118-1-001	C-2409-BLF	SAN JUAN	30,05
1586/02	M. DEL AMOR SOTOCA NINGUEZ	52776625C	146-1-001	4536-BSP	SAN JUAN	30,05
1587/02	DANIEL ANAYA CERDA	48576816B	62-1-1C	C-5689-BHF	SAN JUAN	93,16
1589/02	DANIEL ANAYA CERDA	48576816B	118-1-001	C-5689-BHF	SAN JUAN	30,05

Contra la present resolució, es podrà interposar el recurs potestatiu de reposició, en el termini d'un mes contar a partir del dia següent a la publicació de la present notificació, davant d'esta Alcaldia, o interposar directament recurs Contenciós-Administratiu, en el termini de dos mesos contats a partir del dia següent al de la publicació de la present notificació, davat el jutjat del Contenciós-Administratiu d'Alacant (arts. 116 i 117 de la Llei 4/99, de 13 de gener, així com 8 i 46 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciós-Administratiu, de 13 de juliol de 1998).

El que es fa públic per a general coneixement i efectes. Mutxamel, 16 de gener de 2003.

L'Alcaldessa, Asunción Llorens Ayela.

0301325

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 17-12-2002 acordó aprobar definitivamente el texto de la "Ordenanza Reguladora de la Instalación y funcionamiento de Estaciones de Base de Telefonía Móvil" una vez que fue sometida a información pública y habiéndose aceptado parcialmente las alegaciones formuladas, y a tenor del art. 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro al objeto de su plena eficacia y entrada en vigor.

Lo que se comunica a los efectos oportunos, significando que contra este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente Recurso de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de esta publicación, ante el mismo órgano que adoptó este acuerdo, o interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (arts. 116 y 117 de la Ley 4/99, de 13 de enero; así como los arts. 10 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)

En Mutxamel a 14 de enero de 2.003. El Concejal-Delegado. Santiago García Moraga

Anexo

Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de estaciones base de telefonía móvil

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones a las que debe someterse la instalación, modificación y funcionamiento de las estaciones base de telefonía móvil en el término municipal de Mutxamel.

Artículo 2. A los efectos de la presente ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas.

- Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados que permiten

establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

- Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- Red de telecomunicación: conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

- Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 3. Las antenas de telefonía móvil habrán de utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.

Título II: Requisitos de Instalación y Funcionamiento.

Capítulo 1. Antenas en suelo no urbanizable

Artículo 4. La instalación de antenas se realizará sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno, y en su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje

Artículo 5. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros.

Artículo 6. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Capítulo 2. Antenas en suelo urbano

Artículo 7. Podrán instalarse estaciones base de telefonía en suelo urbano. Se instalarán siempre en la cubierta de edificios o construcciones, y se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Para minimizar el impacto visual para edificios colindantes, las antenas se deberán ubicar en edificios que tengan la máxima altura permitida en la zona, o tengan legalizado el exceso.

Artículo 8. Para su instalación se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre mástil apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torres o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 6 metros, sobre la máxima altura del edificio.

- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6 pulgadas (15,24 centímetros).

- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.

- Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 9. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) Su interior no será accesible al público.

b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.

c) La superficie de la planta no excederá de 15 metros cuadrados. Altura máxima: 2.5 metros.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Capítulo 3. Antenas en suelo urbanizable

Art. 10. No se permitirá la instalación de antenas en suelo urbanizable, hasta que se desarrolle el Plan Parcial correspondiente, salvo que la corporación estime pertinente su ubicación provisional (arts 17 LRSU y 58.5 LRAU).

Capítulo 4. Limitaciones de la instalación en todas las ubicaciones

Artículo 11. Limitaciones de la instalación:

a) Queda prohibido instalar antenas en edificios de menos de 3 plantas y 10 metros de altura.

b) Con carácter general, no se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, o cuya singularidad, a juicio de la Corporación, se considere digna de protección.

Título III: Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 12. En las instalaciones de equipos, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 13. La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 14. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

Artículo 15. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Artículo 16. La instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la vigente normativa específica de aplicación, especialmente en lo relativo a límites de exposición a las emisiones radioeléctricas. Concretamente cumplirán lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas, y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, la orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, y cualquier otra legislación que las sustituya o desarrolle.

Título IV: Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

Capítulo 1. Procedimiento

Artículo 17. Sujeción a licencia.

Estará sometida a licencia municipal previa la instalación y obras, en su caso, de las estaciones base de telefonía. La licencia para cada instalación individual sólo se prodrá otorgar una vez aprobado el Plan Técnico de implantación del conjunto de toda la red, que se detalla en el artículo siguiente, y siempre que se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 18. Planes técnicos de implantación.

1. Las instalaciones objeto de esta ordenanza estarán sujetas a la aprobación del Plan Técnico de implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

2. Para la aprobación de los planes técnicos es necesario formular la pertinente solicitud, acompañada de tres ejemplares del plan, y la competencia para resolver la petición corresponde a la Alcaldía, u órgano en quien delegue.

3. El plan tratará, de forma motivada, y con los datos suficientes para su comprensión y análisis:

a) La disposición geográfica de la red existente y prevista, y la ubicación de las antenas que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones alternativas posibles. No será necesario definir ubicaciones concretas, sino zonas de interés, concretando la localización exacta en la solicitud de licencia.

b) Tipología de las antenas para cada zona de interés.

c) Minimización de los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas, y en especial sobre espacios sensibles, como escuelas o parques públicos.

4. Los operadores habrán de presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Plan Técnico de cobertura actualizado.

Artículo 19. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias de instalación de antenas.

1. Es necesario formular la pertinente solicitud, acompañada de la justificación documental de que el solicitante cuenta con la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones, y la documentación que se relaciona en los apartados siguientes.

2. La documentación que se acompañará será:

a) Proyecto técnico de la instalación, firmado por técnico competente.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública, incluyendo fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).

- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

c) Plano a escala adecuada de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.

d) Plano de sección del edificio con la antena.

e) Repercusión de la instalación por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

f) Certificado de técnico competente en el que se indique la previsión de los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas en las que puedan permanecer habitualmente personas, indicando que cumplen los límites del anexo del Real Decreto 1066/2001.

g) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato público.

h) Los cálculos justificativos de la estabilidad de la antena con los planos constructivos correspondientes.

i) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias radioeléctricas y parasitarias en otras instalaciones.

3) Será preceptivo informe favorable emitido por los servicios municipales competentes.

4. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan la instalación de los equipos de telecomunicación, en las condiciones reflejadas en el documento de licencia.

5. Una vez finalizada la instalación, y con carácter previo a la puesta en marcha de los equipos, se solicitará la correspondiente autorización para la puesta en marcha, para lo cual deberán aportar certificado emitido por técnico competente de conformidad con los límites establecidos en la legislación vigente, especificando los niveles registrados. Para la realización de las medidas se deberá solicitar la presencia de los servicios técnicos municipales.

6. Las licencias concedidas por este procedimiento tendrán una duración limitada de diez años. Para posibilitar la permanencia de la instalación, deberán ser renovadas las licencias al acabar el plazo de su vigencia, para lo cual deberán revisar las instalaciones con entidad independiente, y presentar los certificados de cumplimiento de los niveles de emisión establecidos.

Capítulo 2. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación.

Artículo 20. Deber de conservación.

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 21. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicaran a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.

Artículo 22. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 23. Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Título V. Ejecución de la Ordenanza y Régimen Sancionador

Artículo 24. Incumplimientos.

1. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los servicios municipales podrán ordenar la adopción de las medidas apropiadas con el fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la normativa urbanística general.

2. Cuando se realice una instalación sin licencia o sin ajustarse a las condiciones que se señalen en la licencia, el Alcalde, o Concejal en quien delegue, dispondrá la suspensión inmediata de los trabajos de instalación.

En el término de 2 meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, si es el caso, ajustar la instalación a las condiciones señaladas en la licencia.

En caso que la instalación no se adecue a esta Ordenanza y a las normas que sean de aplicación, el Ayuntamiento requerirá a las personas responsables para que, en el término de 10 días, retiren la instalación retornando el inmueble a su estado anterior.

Transcurridos los plazos señalados sin haberse solicitado la licencia, sin haberse ajustado la instalación a las condiciones señaladas, o sin haber retirado las instalaciones, procederán a retirarlas los servicios municipales o empresa contratada expresamente, a cargo de los responsables, los cuales habrán de pagar los gastos correspondientes de la ejecución subsidiaria.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 25. Régimen sancionador.

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en la legislación sobre esta materia y la propia Ley del Suelo, y en lo previsto con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. El procedimiento aplicable será aquel previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de Agosto de 1993.

Titulo VI. Régimen Fiscal

Artículo 26.

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

2. Igualmente, la ejecución con licencia o no, de dichas instalaciones acreditará el impuesto de construcción, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

3. A los efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que disponga el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza Fiscal aplicable.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente texto legal.

Segunda.- Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidas con la debida autorización con anterioridad a la aprobación de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes, en el plazo máximo de dos años contados desde la fecha de entrada en vigor, y en particular la obligación de adaptarse a los niveles de densidad de potencia establecidos. Para comprobar la adecuación de la instalación existente, a la presente ordenanza, se deberá realizar visita de comprobación por los servicios técnicos municipales, en presencia de los titulares de la instalación.

Tercera.- Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones de este servicio hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante, o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1-1-2007.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

Mutxamel, 16 de gener de 2003.

L'Alcaldessa, Asunción Llorens Ayela

0301326

AYUNTAMIENTO DE PEGO

EDICTO

Edicto de notificación de las liquidaciones de contraído previo ingreso directo.

El Tesorero del M.I. Ayuntamiento de Pego.

Hace saber: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan, figuran como deudores, en periodo de pago voluntario, a este Ayuntamiento, por los siguientes débitos:

Concepto: impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

SUJETO PASIVO	OBJETO TRIBUTARIO	Nº EXPEDIENTE	PRINCIPAL
BEN AISSA, ZHORA	SANT FERRAN, 2 1º DR	262/2001	257,95 €
HENNING, ELISABETH	PD. MOSTALLA, 5º	022/2000	49,72 €
PULLEN, BRIAN CHARLES	UR. MONTE PEGO, 401	140/2002	588,02 €
PULLEN, MILDRED ANN	UR. MONTE PEGO, 401	141/2002	588,02 €
PULLEN, MILDRED ANN	UR. MONTE PEGO, 407	142/2002	1.688,37 €
PULLEN, BRIAN CHARLES	UR. MONTE PEGO, 407	143/2002	1.688,37 €
PULLEN, BRIAN CHARLES	UR. MONTE PEGO, 402	144/2002	694,93 €
PULLEN, MILDRED ANN	UR. MONTE PEGO, 402	145/2002	694,93 €
PULLEN, MILDRED ANN	UR. MONTE PEGO, 403	146/2002	992,76 €
PULLEN, BRIAN CHARLES	UR. MONTE PEGO, 403	147/2002	992,76 €
PULLEN, BRIAN CHARLES	UR. MONTE PEGO, 409	148/2002	954,58 €
PULLEN, MILDRED ANN	UR. MONTE PEGO, 409	149/2002	954,58 €
RUSPATRI, SL	SANT ANTONI ABAT, 32	421/2002	35,11 €
ESCRIVA GASPAR, JOSE LUIS	SANT MIQUEL, 7 2º 2ª	430/2001	43,15 €
CORTES LARROSA, SEBASTIAN	SANT BLAI, 74	681/2002	52,82 €
CORTES LARROSA, CONSTANTINO	SANT BLAI, 70	598/2002	118,68 €
PINELLA INVERSIONES, SL	SANT DOMENECH, 31	640/2002	157,97 €
MARI FERRANDO, ROSA MARIA	VALENCIA, 12	367/2001	131,48 €
MARI FERRANDO, ROSA MARIA	VALENCIA, 12	384/2001	15,40 €
MARI FERRANDO, ROSA MARIA	VALENCIA, 12	385/2001	7,70 €
MARI FERRANDO, ROSA MARIA	VALENCIA, 12	403/2001	113,71 €
MARI FERRANDO, JOSEFA	VALENCIA, 12	368/2001	657,39 €
MARI FERRANDO, JOSEFA	VALENCIA, 12	386/2001	39,77 €
MARI FERRANDO, JOSEFA	VALENCIA, 12	387/2001	79,55 €
MARI FERRANDO, JOSEFA	VALENCIA, 12	404/2001	568,52 €

Que se ha intentado la notificación individualizada de las liquidaciones que anteceden, no habiendo sido posible la misma por estar ausentes los sujetos pasivos.

Por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 del R.D 1684/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el vigente Reglamento General de Recaudación, y el artículo 59 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se procede mediante el presente Edicto a notificar a los deudores citados anteriormente requiriéndoles al pago de las deudas por principal.

Recursos: Contra la correspondiente liquidación, podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, con carácter previo al contencioso-administrativo que, en su caso, podrá formularse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en los plazos y formas que establece la Ley de dicha Jurisdicción.

No obstante, puede utilizar otros recursos, si lo estima procedente.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza de esta liquidación. Solamente podrá suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Plazo de ingreso en periodo voluntario:

a) Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las liquidaciones notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Falta de pago en periodo voluntario:

Finalizado el mismo, las deudas pendientes de pago serán exigidas por el procedimiento de apremio, intereses de demora y en su caso las costas que se produzcan en los